



**Resolución No. CSJBOR24-1097**  
**Cartagena de Indias D.T. y C., 4 de septiembre de 2024**

*“Por medio de la cual se decide una solicitud de vigilancia judicial administrativa”*

**Vigilancia judicial administrativa:** 13001-11-01-002-2024-00624

**Solicitante:** Carlos Toribio Segovia de la Espriella

**Despacho:** Juzgado 9° Civil del Circuito de Cartagena

**Servidor judicial:** Betsy Batista Cardona y Manuel Dionisio Hoyos Gómez

**Tipo de proceso:** Ejecutivo a continuación

**Radicado:** 13001310300920230032700

**Magistrado ponente:** Iván Eduardo Latorre Gamboa

**Fecha de sala:** 4 de septiembre de 2024

## **I. ANTECEDENTES**

### **1.1 Solicitud de vigilancia judicial administrativa**

El 20 de agosto de 2024 se recibió solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el señor Carlos Toribio Segovia de la Espriella, en calidad de representante legal de Movicon Constructores S.A.S., sobre el proceso identificado con el radicado núm. 13001310300920230032700, que cursa en el Juzgado 9° Civil del Circuito de Cartagena, debido a que, según indicó, se encontraba pendiente de remitirlo a la Superintendencia de Sociedades.

### **1.2 Trámite de la vigilancia judicial administrativa**

Por considerar que la solicitud de vigilancia judicial cumplía con los requisitos consignados en el artículo 3° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, mediante Auto CSJBOAVJ24-880 del 26 de agosto de 2024, comunicado al día hábil siguiente, se dispuso requerir a los doctores Betsy Batista Cardona y Manuel Dionisio Hoyos Gómez, jueza y secretario, respectivamente, del Juzgado 9° Civil del Circuito de Cartagena, para que suministraran información detallada sobre el proceso de la referencia. Esto, porque al revisar el expediente en la plataforma de consulta TYBA de la Rama Judicial, se observó que lo requerido no había sido tramitado.

### **1.3 Informe de verificación**

Dentro de la oportunidad para ello, los doctores Betsy Batista Cardona y Manuel Dionisio Hoyos Gómez, jueza y secretario, del Juzgado 9° Civil del Circuito de Cartagena, rindieron informe bajo la gravedad de juramento (artículo 5° Acuerdo No. PSAA11-8716

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Correo electrónico: [consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Cartagena – Bolívar. Colombia

de 2011).

Los servidores judiciales manifestaron que el 17 de julio de 2024, el quejoso les informó de la admisión del proceso de reorganización empresarial de la sociedad Movicon Constructores S.A, que cursa en la Superintendencia de Sociedades, memorial que fue ingresado al despacho y repartido entre los empleados del juzgado, lo que de igual manera ocurrió con las solicitudes de impulso allegadas por el peticionario los días 25 y 30 de julio, y 5 de agosto de 2024.

Que para la fecha de la presentación de la solicitud de vigilancia ya el despacho se había pronunciado sobre lo pertinente; esto, a través de auto adiado el 12 de agosto de 2024, por el cual se ordenó el traslado del proceso a la Superintendencia de Sociedades, providencia que fue publicada en estado al día hábil siguiente.

Que una vez ejecutoriado el auto adiado el 12 de agosto de 2024, el 16 de agosto siguiente se expidieron los oficios correspondientes, y el 21 de agosto se remitió el proceso a la Superintendencia de Sociedades.

Con relación a la conversión de depósitos judiciales, manifestaron que dicha transacción se llevó a cabo el 26 de agosto de 2024; es decir, transcurridos cinco días hábiles desde “la firmeza de la providencia”.

Así las cosas, afirmaron que juzgado actuó con diligencia, pese a los múltiples asuntos que tiene a su cargo y la situación de congestión que presenta; esto, ya que desde la presentación de la solicitud el 17 de julio de 2024 hasta la conversión de los depósitos judiciales el 26 de agosto, solo transcurrieron 26 días hábiles.

## **II. CONSIDERACIONES**

### **2.1 Competencia**

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el señor Carlos Toribio Segovia de la Espriella, dentro del proceso de la referencia, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la solicitud se dirige en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

### **2.2. Alcances de la vigilancia judicial administrativa**

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley

270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe “*para que la justicia se administre oportuna y eficazmente*” y que “*es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias*”, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: *i)* cuestiones de incumplimiento de términos actuales, porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; *ii)* si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y *iii)* si existe una actuación en forma negligente o si, por el contrario, su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: “*Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones*”. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma como un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial.

### **2.3. Planteamiento del problema a resolver**

Conforme a la solicitud de vigilancia judicial administrativa y lo informado por los servidores judiciales, corresponde a esta Corporación determinar si han existido actuaciones y omisiones en el decurso del proceso de la referencia, en específico sobre la mora judicial alegada, que sean contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia.

En caso de estimarse lo anterior, atendiendo a que el solicitante enuncia circunstancias de mora judicial, se determinará la procedencia de la imposición de correctivos administrativos o compulsas de copias a la jurisdicción disciplinaria contra los servidores judiciales involucrados.

### **2.4. El derecho a un proceso sin dilaciones injustificadas**

La Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 8°, prevé dentro de

las garantías procesales, el derecho de toda persona *“a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable (...)”*.

Por su parte, la Constitución Política en sus artículos 29 y 229 consagran los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, respectivamente, lo cuales comprenden las prerrogativas que se enuncian a continuación: i) el derecho que tiene toda persona de poner en funcionamiento el aparato judicial, ii) el derecho a obtener una respuesta oportuna, y iii) el derecho a que no se incurran en omisiones o dilaciones injustificadas en las actuaciones judiciales.

La anterior consagración implica el deber de todas las autoridades públicas de observar de manera diligente los términos y adelantar de manera oportuna los trámites judiciales de que conoce, en tanto su inobservancia y la dilación injustificada *“(...) pueden conllevar la vulneración de los derechos al debido proceso y al acceso a la administración en general, y a la administración de justicia en particular”*, amén de resultar lejana la efectividad de una justicia material en el caso concreto.

No obstante lo anterior, la Corte Constitucional ha considerado también que *“el incumplimiento de los plazos judiciales tiene un carácter excepcional, pues la regla general, contenida en el artículo 228 superior, es la obligatoriedad de los términos procesales”*. En ese sentido, se admite en casos excepcionales que el incumplimiento de los términos procesales no le es directamente atribuible al funcionario judicial en tanto *“la mora, la congestión y el atraso judiciales son algunos de los fenómenos que afectan de manera estructural la administración de justicia en Colombia”*.

En ese orden, con relación a la mora judicial, mediante sentencia T-052 de 2018, la Corte Constitucional precisó:

*«La mora judicial es un fenómeno multicausal, muchas veces estructural, que impide el disfrute efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia, y que se presenta como resultado de acumulaciones procesales estructurales que superan la capacidad humana de los funcionarios a cuyo cargo se encuentra la solución de los procesos.*

*(...)*

*Dentro del deber de garantizar el goce efectivo del derecho, se encuentra incluida la solución célere de los asuntos adelantados ante funcionarios judiciales, por ello, esta Corte ha determinado la prohibición de dilaciones injustificadas en la administración de justicia (...).*

*Al respecto, en Sentencia T-230 de 2013, reiterada en la T-186 de 2017, entre otras, la Sala Tercera de Revisión expuso las circunstancias en las cuales se configura la mora judicial injustificada: “(i) se presenta un incumplimiento de los términos*

*señalados en la ley para adelantar alguna actuación judicial; (ii) no existe un motivo razonable que justifique dicha demora, como lo es la congestión judicial o el volumen de trabajo; y (iii) la tardanza es imputable a la omisión en el cumplimiento de las funciones por parte de una autoridad judicial”.*

*(...)*

*En el mismo fallo, se enunciaron las circunstancias en las que se encuentra justificado el incumplimiento de los términos judiciales señalados por la jurisprudencia constitucional, resumidos de la siguiente manera: “(i) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constata que efectivamente existen problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución de la controversia en el plazo previsto en la ley ”»*

También respecto a este asunto, el Consejo de Estado ha expresado: “(...) *no existe mora judicial por el solo transcurso del tiempo, sino que esta debe ser injustificada, debe estar probada la negligencia de la autoridad judicial demandada y que sea probable la existencia de un perjuicio irremediable. Si, por el contrario, la actuación de los falladores de instancia es celeré y diligente, pero por circunstancias imprevisibles no es posible dar cumplimiento a los términos judiciales, tampoco se configura la alegada mora judicial”.*

Quiere decir lo anterior, que para determinar si se está o no frente a una dilación justificada, es necesario realizar un análisis valorativo y la comprobación de las circunstancias en el caso concreto, “*juicio ciertamente complejo en el que “deben tomarse en consideración las circunstancias particulares del despacho que adelanta la actuación y del trámite mismo, entre las que se cuentan: i) el volumen de trabajo y el nivel de congestión de la dependencia, ii) el cumplimiento de las funciones propias de su cargo por parte del funcionario, iii) la complejidad del caso sometido a su conocimiento y iv) el cumplimiento de las partes de sus deberes en el impulso procesal”.*

Por tanto, la omisión o dilación en el cumplimiento de los términos procesales en cuanto su relevancia constitucional está ligada a la relación intrínseca entre la carga funcional y el cumplimiento de los deberes a su cargo.

En conclusión, puede afirmarse válidamente, que de conformidad con la jurisprudencia sentada por estas corporaciones, la mora judicial que configura vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, se caracteriza por (i) el incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación por parte del funcionario competente, (ii) la falta de motivo razonable y prueba de que la demora es debida a circunstancias que no puede contrarrestar y directamente relacionada con el punto anterior, y, (iii) la omisión en el cumplimiento de

sus funciones por parte del trabajador, debido a la negligencia y desidia respecto de sus obligaciones en el trámite de los procesos.

A su turno, cuando se presenta un incumplimiento de los términos procesales, la prosperidad de las causales eximentes de sanción administrativa corresponde examinarlas en cada caso concreto. El incumplimiento de los términos se entiende justificado *“(i) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constatan problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución del caso en el plazo previsto en la ley”*.

Lo descrito en precedencia, fue tenido en cuenta en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, cuando en el artículo 7º dijo:

*“(...) la respectiva Sala Administrativo del Consejo Seccional de la Judicatura, decidirá si ha habido un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia en el preciso y específico proceso o actuación judicial de que se trate.*

*Para el efecto se tendrá en cuenta que el hecho no obedezca a situaciones originadas en deficiencias operativas del despacho judicial, no atribuibles al servidor judicial, así como los factores reales e inmediatos de congestión no producidos por la acción u omisión del funcionario o empleado requerido, todo lo cual lo exime de los correctivos y anotaciones respectivas”.*

Implica lo anterior, que en el trámite de una vigilancia judicial administrativa cada caso concreto debe analizarse de manera particular y observarse las circunstancias propias del despacho vigilado así como la gestión del servidor judicial. Entre esos aspectos, la carga efectiva, los ingresos efectivos y la productividad entre otros, que permitan concluir, en el evento de no acatarse el término judicial, la existencia de razones no solo que la expliquen sino que la justifiquen, pues no es admisible que frente a circunstancias objetivas de dificultad en la gestión judicial se exija el cumplimiento inexorable de los términos, pues si bien su incumplimiento es sancionable, tal hecho *“se exculpa cuando se presenta una causa extraña o cuando se desborda la capacidad física del funcionario con la cantidad de trabajo que le corresponde en ese determinado momento (...)”*.

## **2.4 Caso concreto**

El señor Carlos Toribio Segovia de la Espriella en calidad de representante legal de Movicon Constructores S.A.S., sobre el proceso identificado con el radicado núm. 13001310300920230032700, que cursa en el Juzgado 9º Civil del Circuito de Cartagena, debido a que, según indicó, se encontraba pendiente de remitirlo a la

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Correo electrónico: [consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Cartagena – Bolívar. Colombia

Superintendencia de Sociedades.

Respecto de las alegaciones del solicitante, los doctores Betsy Batista Cardona y Manuel Dionisio Hoyos Gómez, jueza y secretario, respectivamente, del Juzgado 9° Civil del Circuito de Cartagena, manifestaron que por auto del 12 de agosto de 2024 se ordenó la remisión del expediente a la Superintendencia de Sociedades, y una vez ejecutoriada la providencia, el 21 de agosto se procedió con la conversión de los depósitos judiciales obrantes.

Examinadas la solicitud de vigilancia judicial administrativa, el informe de verificación rendido bajo la gravedad de juramento y las piezas registradas en el expediente digital, esta Seccional encuentra demostrado que en el trámite del proceso se surtieron las siguientes actuaciones:

No.	Actuación	Fecha
1	Solicitud de remisión del proceso a la Superintendencia de Sociedades	17/07/2024
2	Ingreso al despacho	17/07/2024
3	Memorial de impulso procesal	25/07/2024
4	Ingreso al despacho	26/07/2024
5	Memorial de impulso procesal	30/07/2024
6	Ingreso al despacho	31/07/2024
7	Memorial de impulso procesal	05/08/2024
8	Ingreso al despacho	05/08/2024
9	Auto mediante el cual se ordenó el traslado del proceso a la Superintendencia de Sociedades	12/08/2024
10	Publicación en estado	13/08/2024
11	Remisión del proceso a la Superintendencia de Sociedades	21/08/2024
12	Ingreso en el portal del Banco Agrario de la conversión de depósitos judiciales	21/08/2024
13	Autorización de la conversión de los depósitos judiciales en el aplicativo del Banco Agrario	26/08/2024
14	Comunicación del requerimiento de informe dentro del trámite de la vigilancia judicial administrativa	27/08/2024

Descendiendo al caso en concreto, al verificar la petición presentada y los informes brindados bajo la gravedad de juramento, se tiene que el objeto de la solicitud de vigilancia judicial administrativa se ciñe en la presunta mora en la que está incurrido el

Juzgado 9° Civil del Circuito de Cartagena, debido a que se encontraba pendiente remitir el expediente a la Superintendencia de Sociedades.

Según el informe rendido por los servidores judiciales y lo registrado en el expediente, se advierte que por auto del 16 de agosto de 2024 se ordenó el envío del expediente a la Superintendencia de Sociedades, lo que se llevó a cabo el día 21 del mismo mes; esto, con anterioridad a la comunicación del requerimiento de informe realizada por este Consejo Seccional el 27 de agosto de la presente anualidad.

Por lo que, bajo ese entendido, no hay lugar a una situación de mora judicial actual que requiera ser verificada por este Consejo Seccional.

Lo anterior, impide seguir adelante con este trámite, pues de los artículos 1° y 6° del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, *“por el cual se reglamenta el ejercicio de la Vigilancia Judicial Administrativa consagrada en el artículo 101, numeral 6°, de la Ley 270 de 1996”*, se infiere razonablemente que la finalidad de esta actuación administrativa es procurar por la eficiente prestación del servicio de administración de justicia para casos de sucesos de mora presentes, no en los pasados. Así, será del caso ordenar el archivo del presente trámite administrativo respecto de los servidores judiciales involucrados, por cuanto se trata de hechos pasados.

Ahora, al verificar las actuaciones surtidas, con relación a la secretaría, se observa que los memoriales presentados los días 17, 25 y 30 de julio de 2024 fueron ingresados al despacho dentro del término establecido en el artículo 109 del Código General del Proceso, a saber:

*“ARTÍCULO 109. PRESENTACIÓN Y TRÁMITE DE MEMORIALES E INCORPORACIÓN DE ESCRITOS Y COMUNICACIONES. El secretario hará constar la fecha y hora de presentación de los memoriales y comunicaciones que reciba y los agregará al expediente respectivo; los ingresará inmediatamente al despacho solo cuando el juez deba pronunciarse sobre ellos fuera de audiencia (...).”*

En cuanto a los trámites desplegados por la jueza, se observa que entre el ingreso al despacho de la solicitud de envío del proceso a la Superintendencia de Sociedades, el 17 de julio de 2024, y el auto proferido, el 12 de agosto siguiente, trascurrieron 17 días hábiles, término que, en principio, supera por siete días el establecido en el artículo 120 del Código General del Proceso a saber:

*“ARTÍCULO 120. TÉRMINOS PARA DICTAR LAS PROVIDENCIAS JUDICIALES POR FUERA DE AUDIENCIA. En las actuaciones que se surtan por fuera de audiencia los jueces y los magistrados deberán dictar los autos en el término de diez (10) días y las sentencias en el de cuarenta (40), contados desde que el*

*expediente pase al despacho para tal fin (...)*”.

Sin embargo, para esta Corporación el tiempo adoptado por el despacho para pronunciarse resulta razonable dado el volumen de trabajo que este maneja, lo que se puede corroborar al consultar la información estadística reportada por la agencia judicial en el aplicativo SIERJU, en el que se advierte que para el primer semestre de 2024 manejó un inventario que asciende a 325 procesos activos con trámite.

Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia T-052 de 2018 ha considerado que *“el incumplimiento de los plazos judiciales tiene un carácter excepcional, pues la regla general, contenida en el artículo 228 superior, es la obligatoriedad de los términos procesales”*, en ese sentido, se admite en casos excepcionales que el incumplimiento de los términos procesales no le es directamente atribuible al funcionario judicial en tanto *“la mora, la congestión y el atraso judiciales son algunos de los fenómenos que afectan de manera estructural la administración de justicia en Colombia”*. Tal como le es la congestión judicial derivada de la alta carga laboral.

Con relación al trámite de la conversión de depósitos judiciales, de conformidad con lo manifestado por los servidores judiciales en el informe de verificación y lo registrado en el expediente judicial, se tiene que, luego de ejecutoriado el auto que ordenó la remisión del proceso, el 16 de agosto de 2024, se procedió con el ingreso de la orden de conversión de depósitos en el aplicativo del Banco Agrario, el 21 de agosto; es decir, dos días hábiles después, y, luego, una vez emitida la autorización por la entidad bancaria, el 26 de agosto de efectuó la conversión; por lo que, entre la ejecutoria del auto adiado el 12 de agosto de 2024 y la conversión de depósitos, solo pasaron cinco días hábiles, término que, conforme lo expuesto anteriormente, resulta razonable para esta Corporación, máxime cuando la actuación se surtió con anterioridad a la comunicación del requerimiento de informe realizada dentro del trámite de la vigilancia judicial administrativa.

Así las cosas, al no advertirse una situación de mora judicial actual que requiera ser subsanada, se ordenará el archivo del presente trámite administrativo respecto de los doctores Betsy Batista Cardona y Manuel Dionisio Hoyos Gómez, jueza y secretario, respectivamente, del Juzgado 9° Civil del Circuito de Cartagena.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

### III. RESUELVE

**PRIMERO:** Archivar la vigilancia judicial administrativa promovida por el señor Carlos Toribio Segovia de la Espriella, en calidad de representante legal de Movicon Constructores S.A.S., sobre el proceso identificado con el radicado núm. 13001310300920230032700, que cursa en el Juzgado 9° Civil del Circuito de Cartagena

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Correo electrónico: [consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Cartagena – Bolívar. Colombia

por las razones anotadas.

**SEGUNDO:** Comunicar la presente decisión al solicitante, así como a los doctores Betsy Batista Cardona y Manuel Dionisio Hoyos Gómez, jueza y secretario, respectivamente, del Juzgado 9° Civil del Circuito de Cartagena.

**TERCERO:** Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**



**IVÁN EDUARDO LATORRE GAMBOA**  
Presidente

MP. IELG/MFLH